

Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación. Apoioño Ruiz Ligeró.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

17838

ORDEN de 29 de julio de 1985, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.514, interpuesto por «Comercial Pegaso, Sociedad Anónima», sobre resolución de este Departamento por silencio administrativo, de solicitudes efectuadas en 24 de julio de 1980, para la compensación de cambio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, número 43.514, ante la Sala 4.ª de la Audiencia Nacional, interpuesto por «Comercial Pegaso, Sociedad Anónima», contra la Administración General del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, por silencio administrativo, de las solicitudes efectuadas por la recurrente en 24 de julio de 1980, para la compensación de cambio respecto a las operaciones de venta de autobuses, repuestos, accesorios y herramientas a Chile, con fecha 30 de abril de 1985, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Aragón Martín, en nombre y representación de «Comercial Pegaso, Sociedad Anónima» contra las resoluciones administrativas a que estas actuaciones se contraen y cuyos acuerdos, por no ser conformes a derecho, debemos anular y anulamos, declarando en su lugar el derecho del demandante a ser compensado por las licencias de exportación que se especifican en el hecho primero de la demanda y tomando como tipo de cambio del dólar la cantidad de 63,354 pesetas y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionada en cuanto a sus efectos definitivos, al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, a 29 de julio de 1985.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

17839

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de agosto de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	162,597	163,004
1 dólar canadiense	119,801	120,101
1 franco francés	19,260	19,308
1 libra esterlina	227,359	227,928
1 libra irlandesa	182,872	183,330
1 franco suizo	71,790	71,969
100 francos belgas	289,988	290,714
1 marco alemán	58,820	58,967
100 liras italianas	8,773	8,795
1 florin holandés	52,201	52,332
1 corona sueca	19,696	19,745
1 corona danesa	16,213	16,254
1 corona noruega	19,892	19,942
1 marco finlandés	27,549	27,618
100 chelines austriacos	836,617	838,711
100 escudos portugueses	97,802	98,047
100 yens japoneses	68,592	68,763
1 dólar australiano	115,769	116,058